

RV: REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 2020-10-19 QUE NIEGA SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENCIAL

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 21:28

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (429 KB)

REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 2020-10-19 QUE NIEGA SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENCIAL.pdf;

De: JHON HENRY JIMENEZ HOYOS <jhonhenry1@msn.com>

Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 12:37

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 2020-10-19 QUE NIEGA SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENCIAL

Señor

DOCTOR ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL**

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO OROZCO BENITEZ

DEMANDADA: MARÍA LYDA LLANOS DE OROZCO

RADICACIÓN N°76001311000320190038000

JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a Usted para adjuntar a este mensaje el archivo REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 2020-10-19 QUE NIEGA SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENCIAL.

JHON HENRY JIMÉNEZ H.
T.P. N°36253 DEL C.S.J.

JIMÉNEZ HOYOS ABOGADOS CONSULTORES Co.

Señor

DOCTOR ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO OROZCO BENITEZ

DEMANDADA: MARÍA LYDA LLANOS DE OROZCO

RADICACIÓN N°76001311000320190038000

JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a Usted, a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN contra la providencia N°800 de octubre 19 de 2020 notificado por estado electrónico N°081 de igual fecha, en cuyo Resuelve Numeral 1° niega la realización de la Audiencia de manera presencial, recurso que tiene por objeto se reforme el Numeral 1°, con fundamento en las siguientes,

R A Z O N E S

1. El parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, establece: *"En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. (La negrilla es del suscrito).*
2. Como se observa de la norma en cita, para que la parte interesada solicite la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo, no requiere acudir al amparo de pobreza, puesto lo que exige la norma es que la parte interesada informe a la autoridad judicial que no cuenta con los medios tecnológicos, sin que por parte

JIMÉNEZ HOYOS ABOGADOS CONSULTORES Co.

alguna del decreto ni el código general del proceso, se exija carga procesal alguna encaminada a probar la carencia de los medios tecnológicos, lo cual constituye exigirle a la parte afectada una prueba diabólica como es probar lo que no tiene, más si se tiene en cuenta que las actuaciones de los particulares están amparadas en la presunción de la buena fe en todas aquellas gestiones que aquellos adelanten ante las autoridades públicas, conforme lo consagra el art. 83 de la C.P. y que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, tal como lo ordena el art. 84 de la C.P., y si el Decreto 806 de 2020 por parte alguna exige cumplir requisitos adicionales para dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 1º, en aras de que el procedimiento cumpla con su objeto de hacer efectivo los derechos reconocidos a las partes por la ley sustancial, el señor Juez puede autorizar que se habilite una de las salas físicas dispuestas en el Palacio de Justicia sede del despacho judicial a fin de continuar el trámite del proceso sin más contratiempos.

3. Sobre el tema de controversia, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela **STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01** del 11 de septiembre de 2020, Magistrado ponente Doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, expuso:

“Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas.

“Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

“Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

“Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia»

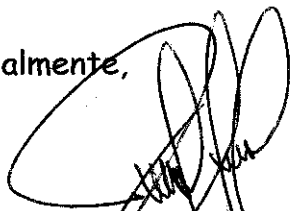
JIMÉNEZ HOYOS ABOGADOS CONSULTORES Co.

tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo. (La subraya y negrilla es del suscrito).

“Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su párrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).

4. Corolario de todo lo expuesto, en aras de no vulnerar el derecho al acceso a la justicia y la gratuidad (art. 9 C.G.P.), a la igualdad de las partes (art. 4 C.G.P.), los derechos de defensa y debido proceso (art. 14 C.G.P.), y la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11 C.G.P.) comedidamente solicito al Señor Juez, con el objeto de garantizar la participación efectiva de la parte demandante en la audiencia del 25 de febrero de 2021, se sirva habilitar una de las salas físicas dispuestas en el Palacio de Justicia sede del despacho judicial, en la cual se cuente con el apoyo del equipo del despacho y la tecnología disponible por la autoridad judicial, con el debido cumplimiento de todas las medidas impartidas por las autoridades competentes en cuanto a la Bioseguridad y Protocolos establecidos al efecto.

Cordialmente,



JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS
T. P. No.36253 del Consejo Superior
De la Judicatura